

ORDENANZA FISCAL Nº. 7

TASA POR LICENCIAS O POR LA COMPROBACIÓN DE ACTIVIDADES EN MATERIA DE URBANISMO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL) y de conformidad con lo que dispone el artículo 187 y 187 bis del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña (TRLU), el ayuntamiento establece la tasa por la actividad administrativa originada por la concesión o denegación de licencias urbanísticas y por la comprobación de actividades comunicadas en materia de urbanismo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, técnica y administrativa y de comprobación necesaria para determinar si procede conceder o denegar la licencia urbanística solicitada o si la actividad comunicada realizada o que se pretenda realizar, se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales, conforme a lo que prevén el artículo 187 y 187 bis del TRLU.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras o, si es el caso, arrendatarias de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones, o se ejecuten las obras.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que conlleve su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o los que realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4.- Responsables y sucesores.

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

Artículo 5 Base Imponible

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de: Construcción de edificios de nueva planta, cualquier intervención en edificios ya existentes, demoliciones totales o parciales, movimientos de tierras, acumulación de residuos y depósito de materiales que alteran las características del paisaje, la instalación de invernaderos o instalaciones similares, la apertura, pavimentación y modificación de caminos rurales, las obras puntuales de urbanización no incluidas en un proyecto de urbanización, la instalación de casetas prefabricadas o instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes, la instalación de infraestructuras de servicios de energía, de agua, de saneamiento, de telefonía u otros servicios similares y la colocación de antenas o dispositivos de telecomunicaciones y la legalización de todas las actuaciones anteriores. También tendrán esta base imponible los actos y obras que se han de llevar a cabo en cumplimiento de una orden de ejecución o de restauración. Así mismo, las actuaciones llevadas a cabo por empresas suministradoras de servicios públicos con carácter de urgencia.

b) El número de viviendas o bien las unidades de 100 m² de nueva superficie cuando el edificio tiene un uso distinto al de vivienda, cuando se trate de primera utilización y ocupación de los edificios.

c) El número de viviendas, locales o dependencias cuando se trate de modificación de proyectos o licencias.

d) Las unidades registrales en las parcelaciones, acuerdos de innecesidad de parcelación y divisiones horizontales.

e) El número de hectáreas, cuando se trate de licencias o comunicaciones previas de extracción de áridos y explotación de canteras.

f) Los metros lineales, cuando se trate de obras de construcción de zanjas o conducciones, redes de servicios o sus modificaciones.

g) El número de unidades para la tala de árboles, o de m² de superficie cuando se trate de masa arbórea o vegetación arbustiva.

- h) El número de unidades cuando se trate de placa de obras.
- i) El importe de la tasa de la licencia, comunicación previa o declaración responsable, cuando se trate de prórrogas de plazos para iniciar las obras.
- j) El coste real y efectivo de la obra civil que falte por ejecutar según el certificado técnico, cuando se trate de prórrogas del plazo de la finalización de las obras.
- k) Los m2 de superficie, cuando se trate de la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- l) El número de visitas de inspección, cuando se trate de comunicaciones previas comunicadas con posterioridad a la ejecución de las obras.
- m) El número de viviendas, locales u otras dependencias, cuando se trate de comunicaciones previas de operaciones jurídicas que no comporten constitución o modificación del régimen de propiedad horizontal, pero sí incremento de dependencias susceptibles de aprovechamiento privado.
- n) El número de actos sujetos a intervención en suelo no urbanizable y urbanizable no delimitado, que estén amparados en un proyecto de actuación específica, siempre que no requieran de redacción de un proyecto técnico según la LOE.
- o) El número de cambios de nombre, cuando se trate de comunicaciones de transmisión de licencias, comunicaciones previas o declaraciones responsables.

2.- Del coste que se señala en la letra a) del número anterior se excluyen lo que corresponde a la maquinaria y a las instalaciones industriales y mecánicas

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria a aplicar será la siguiente:

a) Obres o actuacions subjectes a llicència:	
Tipus	2,03%
Quota mínima	137,70 €
Construcció d'edificis de nova planta, intervenció en edificis ja existents que requereixin l'elaboració d'un projecte tècnic d'acord amb la LOE, canvis d'ús a residencials, demolicions totals o parcials, moviments de terres.	
Acumulació de residus i dipòsit de materials que alterin les característiques del paisatge	
La instal·lació d'hivernacles o instal·lacions similars, llevat que els murs perimetrals d'aquestes instal·lacions siguin inferiors a un metre d'alçària	
L'obertura, pavimentació i la modificació de camins rurals	
Les obres puntuals d'urbanització no incloses en un projecte d'urbanització	
La instal·lació de casetes prefabricades o instal·lacions similars, ja siguin provisionals o permanents	

Ordenances fiscals 2025
ORDENANÇA NÚM 7

La instal·lació d'infraestructures de serveis d'energia, d'aigua, de sanejament, de telefonia o altres serveis similars, i la col·locació d'antenes o dispositius de telecomunicacions, excepte les infraestructures públiques de comunicacions que d'acord amb la legislació sobre telecomunicacions, estiguin subjectes al règim de declaració responsable. Així mateix, les actuacions dutes a terme per empreses subministradores de serveis públics amb caràcter d'urgència, excepte aquelles incloses en la referida legislació de telecomunicacions.	
Extracció d'àrids i explotació de pedreres	
Per cada hectàrea o fracció	950,04 €
Llicència per rases i conduccions. Superfície en la instal·lació de xarxes de serveis o llurs modificacions.	
Per cada metre lineal (€/ml)	4,78 €
Quota mínima	137,70 €
Les intervencions en béns sotmesos a un règim de protecció patrimonial, cultural o urbanística	
els usos i les obres provisionals	
les obres que es portin a terme en sòl no urbanitzable i urbanitzable no delimita	
Tipus	2,03%
Quota mínima	137,70 €
a) 1. Altres taxes relacionades amb la tramitació de llicències	
Llicència de parcel·lació o de divisió horitzontal	
Per cada unitat resultant	237,50 €
Declaració d'innecessarietat de llicència de parcel·lació o divisió horitzontal	84,93 €
Placa de llicència d'obres majors	79,86 €
a) 2. Altres taxes relacionades amb la tramitació de llicències	
Modificació substancial de projectes amb llicència vigent	
Per cada habitatge, local o dependència	95,00 €
Quota mínima de	142,51 €
*Modificació del pressupost de la llicència vigent.	
La quota tributària de la taxa serà la resultant d'aplicar a la base imposable el tipus de gravamen	2,03%
Legalització amb posterioritat de l'execució d'obres, que comportarà una visita d'inspecció prèvia per comprovar que les obres s'ajusten a l'ordenament jurídic urbanístic.	
La quota tributària de la taxa serà el resultat d'aplicar a la base imposable, una vegada se li hagi aplicat el coeficient de 2, el tipus de gravamen.	2,03%
Quota mínima de	275,39 €
Pròrroques llicències	
Per iniciar les obres	
La quota tributària serà el 10% de la taxa liquidada a la llicència atorgada, amb un mínim de	39,54 €
Per acabament de les obres	
La quota tributària serà la resultant d'aplicar el 2,03% a la base imposable de la llicència atorgada de la part d'obra pendent d'executar, amb un mínim de:	137,70 €
b) obres, instal·lacions i altres actuacions subjectes a comunicació prèvia o declaració responsable	

Ordenances fiscals 2025
ORDENANÇA NÚM 7

Comunicacions prèvies simplifiades: Canvi de paviment, i petites reparacions en banys i cuines. Reforma interior de vestíbuls i escales comunitàries que no afectin envans ni estructura ni façana. Paviments o altres intervencions en jardins privats. Pintura i paviment en locals sense canvi d'ús. Talar 1 o 2 arbres	39,54 €
Comunicacions prèvies de construccions i instal·lacions de nova planta, i les obres d'ampliació, reforma, modificació, rehabilitació o demolició total o parcial de construccions i instal·lacions existents que, d'acord amb la legislació sobre ordenació de l'edificació, no requereixen l'elaboració d'un projecte tècnic complet, però sí un projecte simplificat (art. 34 Reglament sobre protecció de la legalitat Urbanística), és a dir, la documentació escrita i gràfica necessària per definir i establir les característiques tècniques de les obres, amb el grau de detall suficient per permetre comprovar la seva adequació a les determinacions de l'ordenament jurídic urbanístic.	
La quota tributària serà la resultant d'aplicar a la base imposable el tipus de gravamen de:	2,03%
establint una quota mínima de:	137,70 €
Comunicació prèvia de primera ocupació	
Fins a 2 habitatges (€/habitatge)	144,89 €
A partir del 3r. fins al 25è habitatges (€/habitatge)	55,08 €
A partir de 26è fins a 100 habitatges (€/habitatge)	45,90 €
A partir dels 100 habitatges (€/habitatge)	9,18 €
Usos diferents de l'habitatge:	
Per cada 100 m2/útils o fracció (amb un màx. de 2.000 m2)	144,89 €
Comunicació prèvia per la col·locació de cartells de propaganda col·locats de manera visible	
Des de la via pública	2,37 €
Quota mínima de	84,93 €
Comunicació amb posterioritat de l'execució d'obres, que comportarà una visita d'inspecció prèvia per comprovar que les obres s'ajusten a l'ordenament jurídic urbanístic.	
La quota tributària de la taxa serà el resultat d'aplicar a la base imposable, una vegada se li hagi aplicat el coeficient de 2, el tipus de gravamen	2,03%
establint una quota mínima de	169,86 €
Declaració responsable Llei de Telecomunicacions	142,51 €
Operacions jurídiques que no comporten constitució o modificació del règim de PH, però sí increment d'habitatges, establiments o altres elements susceptibles d'aprofitament privat.	
Per cada habitatge o entitat	84,93 €
Actes subjectes a intervenció en sòl no urbanitzable i urbanitzable no delimitat, que estiguin emparats en un projecte d'actuació específica, sempre que no requereixin elaboració d'un projecte tècnic complet segons LOE.	84,93 €
Transmissió de la titularitat de les llicències	
Per cada transmissió	62,24 €
Modificació no substancial de la llicència	95,00 €
c) Els actes i les obres que s'ha de dur a terme en compliment d'una ordre d'execució o de restauració	
la quota tributària de la taxa serà la resultant d'aplicar a la base imposable el tipus	2,03 %

Ordenances fiscals 2025
ORDENANÇA NÚM 7

	de gravamen de	
	establint una quota mínima	137,70 €
d) Tramitació de l'expedient administratiu de declaració d'estat ruïnós		
Quota		1.702,05 €

Artículo 7.- Beneficios fiscales.

1. No se concederá ninguna exención ni bonificación en la exacción de la tasa.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, la tasa liquidada al amparo de esta Ordenanza podrá ser deducida de la cuota a satisfacer por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando así lo establezca la Ordenanza fiscal reguladora de dicho impuesto.

Artículo 8.- Acreditamiento.

1. La tasa se acredita y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la licencia o la comunicación previa correspondiente, la tasa se acreditará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal que determine si la obra en cuestión es autorizable o no, independientemente del inicio del expediente administrativo que pueda instruirse por requerir en la autorización de estas obras o su demolición, en el caso de que no fueran autorizadas.
3. Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna manera:
 - a) La denegación de la licencia solicitada, ni la renuncia o desistimiento del solicitante después de que haya sido concedida o denegada la licencia, por lo que, la tasa se devengará en su totalidad.
 - b) La disconformidad en la comunicación previa ni la renuncia o desistimiento del solicitante, por lo que, la tasa se devengará en su totalidad.

En el caso de que el solicitante haya formulado renuncia o desistimiento expés antes de la tramitación del expediente de concesión de licencia que corresponda, las cuotas que se tendrán que liquidar serán del 20 por 100 de las que se señalan en los párrafos anteriores con un mínimo de 137,70 €.

Artículo 9.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras o de realizar una comunicación previa en materia urbanística presentarán, previamente, la instancia correspondiente en el Registro General y adjuntarán un certificado expedido por el técnico competente, donde se especifique de manera detallada la naturaleza de la obra, el lugar de emplazamiento, el importe estimado de la obra, la medición y el destino del edificio.

2. Cuando la licencia o comunicación previa de la que se trate sea para aquellos actos en los que no se exija la redacción de un proyecto suscrito por un técnico competente, se adjuntará en la solicitud un presupuesto de las obras que se han de realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, del número de departamentos, de los materiales que se han de utilizar y en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar su coste.

3. Si una vez formulada la solicitud de licencia o la correspondiente comunicación previa se modificara o ampliara el proyecto, habrá que notificarlo a la administración municipal adjuntando el nuevo presupuesto o el modificado y si fuera necesario, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. En el caso de la licencia o comunicación previa relativa a la primera utilización y ocupación de los edificios y las construcciones, se acompañará certificación del facultativo director que acredite la fecha de la finalización de las obras y del hecho que estas se han realizado de acuerdo con el proyecto aprobado o con las modificaciones posteriores y las condiciones impuestas, y que la edificación está en condiciones de ser utilizada de conformidad con el uso autorizado. Se tomará como coste real y efectivo de los edificios y de las construcciones el declarado ante el Ayuntamiento por el sujeto pasivo una vez finalizadas las obras o el comprobado por el propio Ayuntamiento, tal y como establece la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

5. En el caso de la licencia relativa a la primera utilización y ocupación parcial de los edificios y las construcciones a las que hace referencia el artículo 187.1 d) del Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, se tomará como coste real y efectivo de los edificios y las construcciones el declarado ante el Ayuntamiento por el sujeto pasivo una vez ejecutadas las obras de la parte que se pretende utilizar y ocupar, o el comprobado por el propio Ayuntamiento, tal y como establece la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 10.- Régimen de declaración y de ingreso.

1. Se establece la autoliquidación como forma de gestión del pago provisional a cuenta que hay que hacer con motivo de la licencia preceptiva o de la presentación de declaración responsable o comunicación previa o del inicio de la construcción, instalación u obra cuando no se hayan realizado los trámites comentados; consecuentemente, el sujeto pasivo deberá declarar las bases del pago a cuenta, determinar el importe e ingresarlo en los plazos fijados en este artículo.

2. El solicitante de una licencia o la persona que presente una declaración responsable o una comunicación previa para realizar las construcciones, instalaciones u obras que constituyan el hecho imponible de la tasa deberá presentar en el momento de la solicitud o junto con la declaración responsable o la comunicación previa, la documentación apropiada en cada caso, o el proyecto de obras y el presupuesto de ejecución estimado.

3. El ingreso a cuenta resultante de la autoliquidación provisional que deberá de presentarse cuando se solicite la licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa será el resultado de aplicar el tipo impositivo correspondiente en el acto sujeto previsto en la ordenanza.

Esta base está constituida por el importe del presupuesto que presente el interesado o, si la aplicación de los módulos que, para cada tipo de edificaciones, obras o instalaciones se establezcan en el anexo de esta Ordenanza da un resultado superior, para este último.

Esto, no obstante, cuando la construcción, instalación u obra de la que se trate sean de una modalidad que no se haya contemplado en la tipología que se recoge en el anexo de esta Ordenanza, la base del pago a cuenta se determinará en función del presupuesto presentado por el obligado tributario.

4. El importe referido en el precedente apartado 3, que tendrá carácter de ingreso a cuenta, se deberá hacer efectivo desde el momento en el que se solicite la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa. Junto con el ingreso a cuenta del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. El plazo para hacer el ingreso del pago provisional a cuenta de la tasa, concluye a los diez días después de la notificación de la solicitud de la licencia o de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.

5. Cuando se solicite la modificación de la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos deberán presentar una autoliquidación complementaria, que se determinará aplicando la tarifa correspondiente prevista en esta ordenanza fiscal. En este caso, también se tendrán que cumplir los plazos y requisitos indicados en los apartados anteriores.

Los efectos de las autoliquidaciones complementarias serán los mismos que los de las autoliquidaciones precedentes.

6. En el caso en el que de las autoliquidaciones provisionales resulte un importe a devolver, se ordenará la devolución en el plazo previsto en el artículo 31 de la Ley general tributaria.

7. Si de la liquidación practicada resulta un importe a ingresar, el sujeto pasivo deberá abonarlo en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley general tributaria. Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya realizado el ingreso de la deuda se iniciará el periodo ejecutivo, que determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos en los términos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley general tributaria.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación con la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria y la Ordenanza General.

Disposición Adicional.

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace en la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en los que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en el que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios que lleven causa.

Disposición final.

Esta ordenanza se aprobó por el Pleno en sesión celebrada en Cerdanyola del Vallès el 7 de noviembre de 1991. Se ha modificado parcialmente en sesiones plenarias de 22 de diciembre de 2015, 26 de octubre de 2017, 8 de abril de 2020, 21 de diciembre de 2021 y 30 de marzo de 2023. La última modificación parcial se aprobó en sesión plenaria celebrada en Cerdanyola del Vallès, en fecha 30 de mayo de 2024 y entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOPB y continuará vigente mientras no se acuerde

la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 10 DE ESTA ORDENANZA.

Tal y como se dispone en el artículo 10 de esta Ordenanza, la base imponible de la autoliquidación previa o liquidación provisional a cuenta que se regula se determinará tomando como elemento de cálculo el módulo básico establecido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña para el cálculo de los derechos de intervención colegial del año en el que se formule la solicitud de licencia o se presente la comunicación o declaración responsable correspondiente, ponderado con los coeficientes correctores que a continuación se detallan, cuando el resultado obtenido sea superior al importe del presupuesto que haya presentado el interesado.

I. TRABAJOS DE EDIFICACIÓN, URBANIZACIÓN y OBRA CIVIL

En general, salvo las excepciones que se especifican a continuación, el parámetro de partida es la superficie objeto de la actuación constructiva, incluidas las partes comunes, expresada en metros cuadrados con dos decimales.

Si se diera el caso de que en una misma construcción, instalación u obra se han proyectado usos diferenciados, habrá que escoger y tratar por separado la superficie parcial afectada para cada módulo diferente.

La fórmula que se ha de aplicar para calcular la base imponible, que se asimila en el presupuesto de referencia, es la suma de los resultados parciales de multiplicar los módulos de referencia por la superficie afectada por cada uno de estos módulos.

A estos efectos, cada módulo de referencia concreto se calcula de la siguiente manera:

$$Mr = Mb \times Ct \times Cu.$$

Definiciones:

Mb: Módulo básico, que para el año correspondiente determini el COAC.

Ct: Coeficiente corrector que pondera la tipología de la construcción, instalación u obra.

Cu: Coeficiente corrector que pondera el uso proyectado.

Mr: Módulo de referencia, o módulo enmendado.

Pr: Presupuesto de referencia, que será la suma de las valoraciones parciales.

Los coeficientes correctores que se utilizarán son los siguientes:

1. COEFICIENTE TIPOLOGICO (Ct).

1.1. En edificaciones de nueva planta y adiciones.

TIPOLOGÍA DE LA EDIFICACIÓN	Ct
- Edificio aislado (4 fachadas). - Subterráneos a partir del 3º en todo tipo de edificios	1,20
- Edificio en fachada (3 fachadas) - Subterráneos 1º y 2º en todo tipo de edificios	1,10
- Edificio entre medianeras (1/2 fachadas)	1,00

1.2. En obras de reforma y rehabilitación.

TIPOLOGÍA DE LA INTERVENCIÓN	Ct
- Rehabilitación integral de edificio conservando exclusivamente las fachadas	0,90
- Reformas que afectan elementos estructurales	0,70
- Reformas que no afecten a elementos estructurales - Rehabilitación de fachadas con sustitución de carpintería o cerramientos (aplicado a la superficie de fachada)	0,50
- Reformas de poca entidad que no afecten a elementos estructurales ni instalaciones. - Rehabilitación de fachadas sin sustitución de cerramientos (aplicado a la superficie de fachada).	0,30

NOTA: Estos coeficientes no es necesario que sean multiplicadores de los de nueva planta.

1.3. Trabajos de urbanización y obra civil.

TIPOLOGÍA DE LA INTERVENCIÓN	Ct
- Movimientos de tierras e infraestructura	1,10

Ordenances fiscals 2025
ORDENANÇA NÚM 7

- Superficiales complementarias	1,00
- Piscinas y obras bajo-rasante.	1,10

2. COEFICIENTE DE USO (Cu).

USOS	Cu
- Ascensor	10,00
- Hoteles de 5 estrellas. Museos. Salas de cine. Teatros, auditorios	3,00
- Clínicas y hospitales. Tanatorios y crematorios	2,80
-Balnearios. Bibliotecas. Hoteles de 4 estrellas. Centros de investigación y laboratorios universitarios. Centros penitenciarios. Estaciones, aeropuertos y terminales de transportes. Facultades y escuelas universitarias	2,60
- Edificios de juzgados. Laboratorios de análisis. Palacios de exposiciones y congresos	2,40
- Aparthotel y residencias. Cementerios. Centros de culto. Clubs sociales con servicios. Edificios administrativos. Edificios servicios públicos. Hoteles de 3 estrellas	2,20
- Centros médicos, consultorios. Despachos con alto equipamiento. Escuelas e institutos de grado medio. Hoteles de 2 estrellas. Laboratorios industriales. Locales bancarios. Oficinas. Pabellones y complejos deportivos y de ocio. Restaurantes y cafeterías	2,00
- Construcciones para turismo rural. Dispensarios, CAP. Hostales y Pensiones. Hoteles de 1estrella. Guarderías y parvularios. Piscinas cubiertas	1,80
- Tiendas y comercios con actividad. Establos de cría intensiva y mataderos. Vivienda adosada. Vivienda unifamiliar. Salas de usos múltiples	1,60
- Vivienda colectiva. Vestidores	1,40
- Edificios de aparcamientos. Locales y almacenes comerciales sin uso. Pistas polideportivas cubiertas. Plantas altas edificio industrial	1,20
- Construcciones auxiliares o anexas. Edificios industriales, talleres y fábricas. Garajes. Graneros o almacén. Piscinas descubiertas. Cuadras y establos.	1,00
- Almacenes y naves industriales	0,70
- Cubiertas	0,60
- Piscinas (sin cubrir)	1,00
- Parques y jardines	0,40
- Camping y pistas deportivas descubiertas. Fachadas y cubiertas. Graderías. Obras de urbanización	0,30

Ordenances fiscals 2025
ORDENANÇA NÚM 7

- Estacionamientos en superficie. Pavimentos de asfalto, hormigón y césped. Vallas y muros	0,20
-Urbanización básica Movimiento tierras 15% Red de alcantarillado 35% Red de agua 15% Red eléctrica 20% Telecomunicaciones 15%	0,20
-Urbanización complementaria Pavimentación 50% Aceras 25% Alumbrado 10% Jardinería y mobiliario urbano 15%	0,10
- Pavimentos con drenaje	0,10
- Condicionamiento de terrenos	0,05

Como ya se ha comentado anteriormente, el presupuesto de referencia (Pr) será la suma de las cantidades parciales que resulten de multiplicar cada módulo de referencia (Mr) por la superficie parcial en la que se ha de aplicar.

II. TRABAJOS DE DERRIBO

El presupuesto de referencia de los derribos se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$Pr = V \times Mb \times Ct \times Cu.$$

Definiciones:

V: Volumen del edificio en m³. Para naves o almacenes de alturas de plantas superiores a 4 metros, se considerará el volumen de esta altura por planta.

Mb: Módulo básico, que para el año correspondiente determine el COAC.

Ct: Coeficiente corrector que pondera la tipología de la construcción, instalación u obra.

Cu: Coeficiente corrector que pondera el uso proyectado.

Pr: Presupuesto de referencia, que será la suma de las valoraciones parciales.

Ordenances fiscals 2025
ORDENANÇA NÚM 7

1. COEFICIENTE TIPOLÓGICO (Ct).

TIPOLOGÍA DE LA EDIFICACIÓN	Ct
- Edificaciones en zonas de casco antiguo	0,30
- Edificaciones entre medianeras	0,20
- Edificaciones aisladas	0,10

2. COEFICIENTE DE USO (Cu).

USOS	Cu
- Alturas de menos de 10 metros	0,10
- Alturas de más de 10 metros	0,15